

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Julio de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con

un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectólitro cuando los alcoholes sean voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricacion de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduacion.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningun caso de 10 pesetas

por hectólitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el art. 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez cualquiera que sean su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometán á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencidos á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior de 5 ni excederá de 500 pésetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80

por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encauzamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.ª Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el artículo 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del ven-

cimiento se les descontará el 5 per 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.^a Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.^a Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda *Joaquín Lopez Puigcerver*.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.^o Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre

los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.^o La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.^o Con arreglo al art. 2.^o de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectolitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.^o La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante.	Palma de Mallorca.
Badajoz.	Pasages.
Barcelona.	Port-Bou.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Cartagena.	Tarragona.
Coruña.	Valencia.
Gijón.	Valencia de Alcántara.
Irún.	Vigo.
Málaga.	Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación

las que se hallan establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervencion de un funcionario delegado por la Administracion de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.º El reconocimiento, admision y la liquidacion y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una seccion de la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidacion y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspeccion de industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobacion, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboran en las fábricas del interior.

CAPÍTULO II.

Importacion.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importacion, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importacion y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introduccion de los mismos, presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma poblacion que la Aduana por donde se importen, á la Administracion subalterna de Hacienda, si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administracion de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehiculos en que se conduzca la remesa de aquellos, una declaracion duplicada expresiva de la clase, cantidad,

procedencia, graduacion y destino ó consignacion de ellos, conforme al modelo núm. 1.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaracion dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignen en la hoja declaratoria respecto á la introduccion de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Seccion encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Seccion de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su eleccion, que comprenda la declaracion de importacion que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relacion debida entre aquellos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operacion se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importacion.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo mas breve posible y con rigurosa sucesion al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis fisico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día de la operacion.

El Ingeniero industrial certificará á continuacion de aquellas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidacion de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaracion, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Seccion.

Aceptada la liquidacion por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente;

y hecho esto y anotada en la declaracion el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduacion y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importacion de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intetvencion de Hacienda de la provincia para que ejerza su mision fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallaron y alcoholómetro centesimal de Gay Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicacion directa de los envases ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reaccion amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condicion, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administracion, hasta la resolucion de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Direccion general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijacion de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como

precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Seccion de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilizacion, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilizacion se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Seccion de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilizacion, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidacion de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Seccion de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamacion será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaracion protestada. De la resolucion del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso dealzada en el término de diez días ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantía de laliquidacion no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolucion que respectivamente dicten el Ministerio ó la Direccion pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilizacion de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Impuestos, para que se verifique su

análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que alguno de los agraciados con merced de Hábito en las órdenes militares consideran suficiente el traslado que se les da del Real decreto de la concesión de la gracia para usar desde luego el distintivo de la Orden, sin llenar antes los requisitos establecidos ni recibir de ese Consejo el correspondiente Real título, al paso que otros, si bien no usan el distintivo, tan poco incoan el debido expediente que les ha de dar derecho para en su día vestir el Hábito respectivo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar tales abusos, y de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los Reales decretos que se expidan en lo sucesivo concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares, se hará constar que los agraciados han de incoar el expediente que previenen los Establecimientos y definiciones de dichas Ordenes en el preciso plazo de un año para aquéllos que residan en la Península, y de dos para los que se encuentren en Ultramar ó en el extranjero.

2.º Que si en los referidos plazos no se da cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, quedarán caducadas de hecho las mercedes otorgadas.

Y 3.º Que las anteriormente concedidas quedarán también sin efecto si á partir de la fecha de esta resolución no se da cumplimiento por los agraciados á cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—Sr. Presidente del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relación que de ellos se publican en la *Gaceta*, teniendo entrada la mayor parte ellas después de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluidos, declarándose por lo tanto desiertos muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicación de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que correr; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar conocimiento al Capitán general respectivo la primera Autoridad que reciba las instancias en solicitud de destino civil, las cursen directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—Sr.....

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que para entrar en posesión de los destinos de administradores subalternos de Hacienda, creados por la ley de 11 del corriente mes, deberán constituir fianza previamente, así los Licenciados en Derecho civil y canóni-

co ó en Derecho administrativo, como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Recaudacion de contribuciones á cargo del Banco de España, que á virtud de lo establecido en el art. 3.º de dicha ley sean nombrados para aquellos cargos.

Segundo. Que la fianza que han de prestar los nuevo Administradores subalternos de Hacienda, consista en 5.000 pesetas para los de primera y segunda clase; en 4.000 pesetas para los de tercera, y en 3.000 pesetas para los que con la dotacion de 1.500, 1.250 ó 1.000 pesetas han de servir en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; y

Tercero. Que la imposicion de estas garantías, así como la sustitucion de valores, en los casos que proceda, habrá de efectuarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—*López Puigcerver*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para que pueda tener efecto el establecimiento de las Administraciones subalternas el dia 1.º de Julio próximo, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 del corriente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo de dos meses que por las disposiciones vigentes se concede para tomar posesion á los funcionarios que deben prestar fianza, se entienda restringido en cuanto á los Administradores subalternos, y para este caso, á la expresada fecha de 1.º de Julio próximo, en la que precisamente habrán de tomar posesion, justificando su cualidad de Letrados todos aquéllos que, por virtud del derecho de preferencia que les concede la ley de 11 del actual, sean nombrados en tal concepto.

Segundo. Que en la misma fecha de 1.º de Julio tomen posesion los demás funcionarios que se nombren para las Administraciones subalternas, y

Tercero. Que se entienda que renuncian sus destinos los que hubieren sido nombrados con esta fecha y no se presentaren á tomar posesion de los mismos en el citado dia, previa la

justificacion de su aptitud legal y prestacion de fianza en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—*López Puigcerver*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 5 de Junio de 1888.*)

Seccion quinta.

NUM. 2321.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de Instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito y llamo á un hombre andaluz que segun datos, su nombre es Rafael ó Salvador Hurtado, de buena estatura, delgado, como de cuarenta á cincuenta años, de ojos azules, pelo negro, que vestía blusa azul, pantalon claro y gorra; el cual fué socorrido en esta villa el dia once del corriente como transeunte pobre, sin que consten mas datos á fin de que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia de Valladolid se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Antonio Vigo Gomez. Al propio tiempo escito el celo de todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á su captura remitiéndole en su caso á este dicho Juzgado: Se cita tambien á una mujer andaluza que acompañaba á dicho sugeto para que comparezca á prestar declaracion.

Tordesillas veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

NUM. 2311.

Don Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y Juez de Instruccion de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la madrugada del 20 del actual, pasaron por el

pueblo de Castilfale, de este partido, cuatro hombres al parecer sospechosos, sin direccion fija, que conducian un caballo castaño oscuro, de poca alzada, cargado de géneros de comercio, y un pollino cano cargado tambien con dos sacos de tela de lana, siendo las señas de los dos que llevaban dicho caballo el uno de estatura alta, color rubio y vestia traje de paño ordinario; y el otro de estatura baja, color moreno cerrado de barba, ignorándose las señas de los otros dos que conducian el pollino referido, cuyos sugetos, segun noticias suministradas á este Juzgado, se internaron en la noche del propio día veinte en la provincia de Valladolid.

Por tanto se encarga á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, que por los medios que les sugiera su celo y crean oportunos, procedan á la busca y detencion de indicados individuos conduciéndoles con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado con las caballerías y demás efectos que en su poder se encuentren. Pues así se acordó en providencia de esta fecha dictada en la causa criminal que pende en este Juzgado sobre robo de géneros ocurrido en el comercio de Don Juan Fernandez Tiedra, de esta villa, en la noche del diez y nueve al veinte del actual.

Dado en Valencia de Don Juan á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Núm. 2310.

Juzgado municipal de Castromocho.

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Juzgado y debiéndose proveer conforme al Reglamento de 1.º de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, se anuncia la vacante por término de quince días, en los cuales los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que determina el artículo trece del Reglamento.

Castromocho á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Luis Vazquez.

Núm. 2312.

Don Julian Cogolludo Sanz, Capitan Fiscal del Batallon Depósito de Valladolid número 101.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado de la Caja de Recluta de Valladolid número 101 Julian Riol Fernandez por no haberse presentado en la referida Caja el día cuatro de Abril del año actual para su destino á Cuerpo activo, he acordado se le reciba declaracion y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia se presente á dar sus descargos en el cuartel ú oficinas de la Zona militar de Valladolid sita en la Plaza de los Leones en esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuya filiacion es la siguiente:

Julian Riol Fernandez, hijo de Juan y de Cirila, natural de Valdunquillo, provincia de Valladolid, (avecindado en Valladolid de donde desapareció) Su Religion (C. A. R.) oficio jornalero. Estado soltero, Estatura un metro quinientos cincuenta milímetros; de edad veinte años; sus señas, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, color bueno, frente regular. Señas particulares, ninguna.

Valladolid diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian Cogolludo.

Seccion sexta.

Se halla depositada en poder de D. Julian Silva Villanueva, vecino de Tordesillas, una novilla como de diez y seis meses, con pitones, coneja y blanca entre los cuartos delanteros y traseros, que debió de ser extraviada y fué recogida el 19 de los corrientes entre cuatro y media á cinco de la tarde; cuyo hallazgo se puso en conocimiento de la Autoridad local de dicha Villa, no habiéndose presentado nadie á recogerla á pesar de los pregones que se han dado, y para que llegue á conocimiento de su dueño á quien será entregada previo el pago de los gastos ocasionados, se inserta el presente.

Tordesillas 25 de Junio de 1888.—Julian Silva.

(Talon núm. 331.)

VALLADOLID.—1888.
IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.